gechos a mi mano derecha apportadamente mandados. Otrosy a vos el muy alto e muy poderoso Prince
mi señor el Rey don enrique que dios guarde que no fue ni es intencion fazer ni publicar estos dichos ar
tes ni engaños ni engaño ni defendimiento ni en rebelion ni otra cosa alguna por otras partes ni
pechos ni derechos vos sea menoscabado ni vos valan menos en manera alguna ni por alguna ra
zon. Otrosy lo mismo fiziere dios sobre todo poderoso me aprenda en este mundo del cuerpo ni en el
al alma amen. Demas que sea remido a las penas en los dichos pone en el enso como los en el
principio pasan.

Otrosy el dicho principio fiziere luego antes que el mi padre el dicho infante don fernando mi tio e los
arçobispos e obispos e omes e caballeros que ay estuvieren muchos amigos e el dicho principe
sea fecho tengo por bien e mando que el que agora todos los dichos prelados e maestres e duques
condes e otros omes poderosos como dichos caballeros e escuderos e diezmeros e alcaldes e merinos e alguaciles
e regidores e otras personas e los otros de los mis reynos e señoríos que estuvieren publicamente luego
en la guerra por los dichos mis apendidos o por el que dellos fuere requerido e los otros de lo
asy no fiziere o no quisiere fazer que sea remido a las penas en el dicho principio contenidas e
demas que incurran a los dichos mis apendidos la prestaçion que con ellos fiziere por el daño que dis
diere e los viene por este fecho.

Otrosy mando a los mis oydores que me han de dar esta renta de los seys meses primeros deste dicho
año que me los den e paguen en dos pagas en esta manera la primera en fin del mes de octubre primero
que viene deste dicho año de mill e quatrocientos e veynte e cinco años e la segunda paga en fin del mes
de setiembre deste dicho año.

E otrosy que los mis oydores que me otorgaron a dar el dicho que monte del año primero que viene de quatrocientos e diez
años que me los den e paguen por los tercios del dicho año.

E otrosy que me otorgaron a dar el dicho que monte de los seys meses postrimeros del dicho año que vona de mill
e quatrocientos e diez e nueve años que se cumplen la dicha renta el dia de sant juan de junio del dicho año
que me los den e paguen de tres en tres meses en cada paga lo que monte.

Otrosy mando que pueda el rey estableçer puesta en esta dicha renta fasta en fin del mes de setiembre prime
ro que viene deste dicho año de mill e quatrocientos e veynte e cinco años e no ante en adelante. Que desde
de pasado el dicho mes de setiembre que la dicha renta ni parte della no les pueda el rey rogar a los dichos apen
didos por mas ni por menos ni por alguna cosa ni por otra razon algunas.

Otrosy que los dichos apendidos que son tenudos de dar fianças en la dicha renta de los dichos dos años
a tiempo de quatro meses al mylla de cada vn año de tiempo e fiadores e quadrones o de
otros que los que mis que de mi casa de aud que los que personas en cada de los dichos dos años o sea
ny en bienes o de bienes de omes e otros poderosos e abonados segund que conviene en la ley que habla de
las fianças de las mis alcabalas en esta ciudad deste medio año primero que viene dias primeros sig
uientes del dia que fuere demandada esta dicha renta e las fianças que han de dar deste año primero
que viene de mill e quatrocientos e diez años que las den fasta en fin del mes de enero primero
que viene del dicho año e las fianças que han de dar de los seys meses postrimeros que se cumple
la dicha renta que sea en el año de mill e quatrocientos e veynte e cinco años que las den fasta en fin del
mes de enero primero siguiente del dicho año. E si en los dichos plazos no dieren las dichas fianças
que les pueda el rey rogar e tomar la dicha renta al almoneda pasados los dichos plazos que
se remate en la mi corte o en la ciudad en las cabezas de los dichos obligados o en el que dellos de
los mis oydores mayores entendieren que cumple al mi seruicio que la tuviere dias continuos
en almoneda e a los dichos tres dias que se remate en el que mas diere por ella. E si algunos mis oy
dores menoscabare que lo pague por sy e por sus bienes e por sus fiadores que quiere dado en la dicha renta por
el mi mandado que en tiempo de los dichos apendidos en dar las dichas fianças que puedan poner
en los pueblos de los dichos obligados omes que estuvieren con los fieles de los concejos que fizieren por coger
la dicha renta e los dichos fieles no puedan destinar panos ni otras mercadorias algunas sin
estar ello presentes los dichos fieles de los dichos apendidos e ya firmados en el aduana
de Seuilla que diere o pena que sea tenudo de pagar los dichos fieles todo lo que fuere prestado
con ellos por los dichos apendidos o por sus fiadores. E otrosy que puedan los dichos